



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 50001-40-03-002-2020-00096-01

Villavicencio, quince (15) de mayo de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la segunda instancia del proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES**

CLARIVEL MANCIPE CASTRO, presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, dignidad humana y la salud los cuales considera vulnerados por parte de MEDIMAS E.P.S.

Manifestó ser una mujer de 44 años de edad, diagnosticada con obesidad mórbida, que hace dos años la operaron de la BARIATRICA EN LA CLINICA SANTAVIVIANA, después de dicha intervención quirúrgica ha tenido que someterse a varios procedimientos en la CLINICA SAN JOSE.

Relató que no cuenta con los recursos económicos para estar en los constantes viajes a la ciudad de Bogotá, a pesar de no contar con dichos recursos MEDIMAS E.P.S. no ha sufragados los gastos derivados de ello.

Motivos por los cuales instaure acción constitucional pretendiendo que MEDIMAS E.P.S. i) ordene de manera inmediata, se le autorice, programe y lleve a cabo los procedimientos quirúrgicos que de la cirugía bariátrica se desprendan, ii) ordenar garantizar el tratamiento integral, iii) ordenar a MEDIMAS E.P.S. garantizar los transportes, alojamiento y alimentación de ella y su acompañante.

La acción constitucional fue admitida el doce (12) de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio contra MEDIMAS E.P.S

Notificadas en debida forma la entidad accionada esta manifestó lo siguiente:

- I. SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ: Manifestó que, si han atendido en diversas ocasiones a la accionante, y ha sido valorada por las especialidades de urgencias, cirugía plástica, entre otras especialidades de LA SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ-HOSPITAL SAN JOSE, por lo tanto, dicha entidad no solo suministró los servicios de salud requeridos por la accionante, sino

que también emitió las correspondientes ordenes médicas que la misma requería para sus patologías.

Adicional a ello manifestó que lo relacionado con los transportes y alojamiento le corresponde satisfacer dicha pretensión es a MEDIMAS E.P.S

Surtidas todas las etapas culminó la acción constitucional con fallo del veinticinco (25) de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, el cual amparó los derechos fundamentales de la señora CLARIVEL MANCIPE CASTRO ordenándole a MEDIMAS E.P.S autorizar y suministrar los procedimientos quirúrgicos de la cirugía panilectomía de muslos, pelvis, glúteos y brazo, además le ordenó cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la accionante y un acompañante.

Inconforme con la determinación MEDIMAS E.P.S decidió impugnar dentro del término previsto, y solicitó se revoque el fallo de primera instancia toda vez que, si bien la entidad guardó silencio, esta conducta se debió a que no se registró notificación de la presente acción de tutela, adicional a ello manifestó que la accionante ya había presentado tutela por los mismos hechos donde se le otorgó el amparo de tratamiento integral por la patología de obesidad mórbida y concedió transporte, tutela que se llevó en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, bajo el radicado 2017-00197, incluso se le notificó recientemente de incidente de desacato de esa tutela.

## CONSIDERACIONES

### COSA JUZGADA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos" (C-774 de 2001).

Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no

cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia" (T-219 2018)

## CASO CONCRETO

Preliminarmente se hace necesario pronunciamiento en lo referente a la petición del impugnante con relación a la indebida notificación de la acción constitucional, reclamo que no está llamado a prosperar, por la siguiente razón, revisado minuciosamente el expediente se logró concluir que los correos a los que se surtieron las notificaciones fueron los siguientes [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), [eslivav@medimas.com.co](mailto:eslivav@medimas.com.co), [bocampol@medimas.com.co](mailto:bocampol@medimas.com.co), [cmarcilah@medimas.com.co](mailto:cmarcilah@medimas.com.co), de los cuales reposa acuse de recibido en el paginario, y una vez realizada la lectura de la impugnación el inconforme suministró el correo de notificaciones [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co), que corresponde a uno de los correos a los cuales se envió la notificación de admisión de la tutela, y generó acuse de recibido.

Por otro lado, al observar el segundo punto de disenso del impugnante, el Despacho concluye que en el presente caso si hay lugar a cosa juzgada, toda vez que en el año 2017 bajo radicado No 5001-41-89-002-2017-00197-00 en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe, se emitió fallo de tutela a favor de la accionante por los mismos hechos aquí descritos, oportunidad en la que se resolvió conceder a la accionante el tratamiento integral por su patología de obesidad mórbida, la misma que se busca amparar con la presente acción de tutela, además se le ordenó a la accionada cubrir los gastos de transporte que se derivaran del traslado a otra ciudad; peticiones que se repiten en la presente acción constitucional; igualmente se satisface el requisito de identidad de partes, por cuanto CLARIVEL MANCIPE CASTRO es la misma accionante de la tutela referenciada, y MEDIMAS E.P.S que en ese momento se denominaba CAFESALUD E.P.S es la misma parte accionada; presupuestos que configuran el fenómeno de cosa juzgada.

En consecuencia, se revocará el fallo del veinticinco (25) de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, en su lugar se negará el amparo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR:** el fallo del veinticinco (25) de febrero del 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, dentro de la acción de tutela de la señora CLARIVEL MANCIPE CASTRO contra MEDIMAS E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NO AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por parte de CLARIVEL MANCIPE CASTRO, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Notificar esta determinación a las partes, por el medio que sea más eficaz para tal fin.

**CUARTO:** Envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
JUEZ